



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLA.**

RADICACION: 087583184002-2019-00122-00
REFERENCIA: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: KATY JULIETH OROZCO PEREZ
DEMANDADO: REINALDO ENRIQUE OROZCO PINO

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza: A su despacho paso el presente proceso informándoles que se encuentra vencido el término de traslado del recurso formulado por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha 14 de enero de la presente anualidad, Sírvasse proveer. Soledad 28 de julio de 2020.

La secretaría

MARÍA CONCEPCION BLANCO LIÑAN

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD, JULIO VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTE (2020).

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada señor REINALDO ENRIQUE OROZCO PINO contra el auto de fecha 14 de enero de la presente anualidad, por el cual se resolvió librar mandamiento de pago.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

El recurrente indica que, dentro del expediente, se concilió la cuota alimentaria, y que dicho monto ha sido cancelado y consignada a la cuenta personal de la demandante.

Así mismo alega que el embargo llegó a su fin en el mes de septiembre en donde hizo un retiro de títulos de aproximadamente Dos Millones de Pesos (\$2.000.000), colocando así día el crédito hasta el mes de octubre, añade que la cuota del mes de noviembre fue cancelada a su cuenta personal y que el monto por valor de primas fue cancelado en el día 19 de noviembre de 2019, y la cuota del mes de enero fue consignada el 9 de enero de 2020. Por lo que solicita se reponga el auto con el que se libró mandamiento de pago.

PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD

De conformidad con el Art. 318 del inciso 1° del Código General del Proceso, reza: *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen”*.

TRASLADO DEL RECURSO

Interpuesto el recurso de reposición, se fijó en lista en la Secretaría del Juzgado y la parte no recurrente no recorrió el traslado del mismo.

Para resolver el Juzgado CONSIDERA:

En el presente caso se observa, que mediante auto de fecha treinta (14) de enero de la presente anualidad, este despacho judicial resolvió librar mandamiento de pago, contra el ejecutado Sr. REINALDO ENRIQUE OROZCO PINO por valor de UN MILLON DE PESOS M.L, se reconoció personería jurídica al apoderado de la parte demandante y se accedió al decreto de las medidas cautelares solicitadas.

De lo anterior es menester indicar que, en esta clase de procesos, el recurso de reposición está previsto como una herramienta de defensa dada por el legislador a efectos de controvertir los requisitos formales que a juicio del demandado adolezca el correspondiente título ejecutivo que sirvió de base para librar el mandamiento de pago.

Con relación a esto, el Art. 430 inciso 2do. Del C.G. del P. es claro en determinar:

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia. 2° piso
Teléfono: 3885005 Ext.4036. www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia





Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLA.

“Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.”

Así las cosas, y una vez estudiado el escrito de reposición, es a todas luces visible que los argumentos del recurrente, no hacen alusión alguna a falta de los requisitos formales que afecten la integridad del documento que se adosa como título de recaudo ejecutivo. Sino por el contrario, se basan en hechos que dan a entender que, según el ejecutante, se llevó a cabo un pago total de la obligación, bajo el supuesto que dichos montos fueron consignados a la cuenta personal de la señora KATY JULIETH OROZCO PEREZ; constituyéndose en un tema de resolución de fondo en este asunto, que deben ser alegados por vía de excepción, máxime, cuando en el escrito de contestación se formulan como excepciones de mérito tales como “MALA FE” y el “COBRO DE LO NO DEBIDO”.

Al respecto el C.G del P. en su Artículo 422. expone:

“La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

- 1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.*
- 2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.”*

Así las cosas, el recurso de reposición interpuesto no saldrá avante, por cuanto el sustento del mismo, corresponde a circunstancias que deben ser resueltas de fondo dentro de este asunto y que deberán tratarse en la oportunidad procesal prevista para ello. En consecuencia, considera el despacho que, no existen razones para revocar la providencia atacada de fecha 14 de enero de 2020, mediante el cual se dicta mandamiento de pago y así se declarará.

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de reponer la providencia calendada 14 de enero de 2020, por las razones dadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez vencido el termino de ejecutoria de esta providencia, se dará tramite a los escritos de fecha 31 de enero, 04 de febrero y 18 de febrero de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DIANA PATRICIA DOMÍNGUEZ DÍAZGRANADOS
JUEZA